ARTICULO 89 Autorizase al Gobierno Nacio-, , nal para abrir los créditos o hacer los traslados presupuestales que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de de mil novecientes cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Sceretario del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso: Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

B. Bogotá, D. E., veintidos de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publiquese y ejecutese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Jorge E. Gutiérrez Anzola

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio César Turbau Anala

El Ministro de Justicia,

- Germán Zea

10: La Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Guerra,

Mayor General Rafael Hernández Pardo

El Ministro de Agricultura,

Gilberto Arango Londoño

e: El Ministro del Trabajo,

Otto Morales Benitez

El Ministro de Salud Pública,

José Antonio Jácome Valderrama

El Ministro de Fomento,

Rodrigo Llorente Martínez

: El Ministro de Minas y Petróleos,

Alfredo Araújo Grau

El Ministro de Educación Nacional,

Abel Naranjo Villegas

El Ministro de Comunicaciones,

Francisco Lemos Arboleda

El Ministro de Obras Públicas,

Virgilio Barco Vargas

LEY 129 DE 1959 (Diciembre 22)

por la cual se abre un crédito adicional al Pre-supuesto vigente (Ministerio de Salud Pública).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Adiciónanse los cómputos líquidos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tedos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación, para la presente vigencia fiscal de 1959, con la cantidad de veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00) moneda legal, que con base en el Certificado de Disponibilidad número 22 expedido por el Contralor General de la República el 14 de julio, se incorpora con imputación al numeral siguiente:

RENTAS OCASIONALES

NUMERAL 117. Consignado por la Tesorera del XI Congreso Panameri-cano del Niño, según recibo oficial

22378, v Certificado 12/291 de depósito expedido por el Tesorero General de la República el 17 de junio de

Total de recursos \$

ARTICULO 2º Con base en el nuero recurso fiscal de que trata el articulo anterior, ábrese el siguiente crédito adicional al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1959:

MINISTERIO DE: SALUD PUBLICA

CAPITULO 294

División Nacional de Salubridad. Servicio de Higiene Materno-Infantil.

003. Al artículo 3043. Para los gas-

Total de créditos \$ 25.000.00

ARTICULO 39 Esta Ley regirá desde la fecha

Dada en Bogotá, D. E., la 16 de diciembre de

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Scoretario del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Publiquese y ejecutese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

💛 Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Salud Pública,

José Antonio Jácome Valderrama

LEY 130 DE 1939 (Diciembre 22)

por la cual se autorizan unas operaciones finan-Por la cal se la contra al la cobierno para adicionar el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones: se confieren facultades extraordinarias al Presidente de la República, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

· ARTICULO 1º Autorizase al Gobierno para ce lebrar operaciones de crédito interno o externo lebrar operaciones de crédito interno o externo, en moneda nacional, hasta por la suma de 200 millones de pesos, o para emitir bonos nacionales de deuda pública interna que se llamarán "Bonos de Desorrollo Económico"; hasta por la misma suma destinada a la financiación de planes de fomento económico y mejoramiento social.

ARTICULO 2º El Gobierno deberá destinar el producto de las operaciones que se autorizan por esta Ley, para financiar en moneda nacional lo siguiente:

a) Terminación del Ferrocarril del Atlántico; rehabilitación de la red de ferrocarriles nacionales, y pago a los ferrocarriles nacionales de Colombia, de la cuota-parte que corresponde a la Nación por los pasos de carretera en los puentes del ferrocarril sobre el río Magdalena;
b) Pago, durante el año de 1960, de la cuota correspondiente al empréstito concedido para los equipos de la Termoeléctrica de Boyacá adquiridos con cargo a la financiación CIÁVE.
c) Aporte de la Nación al Instituto de Fomento Eléctrico;
d) Aporte de la Nación al Instituto de Fomento Industrial;
e) Aporte de la Nación a la Caia de Crédito

1) Montaje de una nueva fábrica de soda en la Costa Atlántica; ensanche de la planta de Betania, y acondicionamiento de las salinas de Manaure para fines de exportación de sal; g) Aporte de la Nación al Instituto Nacional de Fomento Municipal.

ARTIQULO 39 Autorizase al Gobierno para dictar las providencias que fueren necesarias a fin de assegurar la suscripción y colocación de nerva de que trata esta ley; para garantizia adecuadamente su servicio y amortización de interca de que trata esta ley; para garantiziar adecuadamente su servicio y amortización de interca de las entistores de fos mismos Bonos; y para celebrar operaciones de crédito intercas o esterno con el caracterio de la deliciomiso niceosarios.

ARTIQUEO 49 Autorizase al Gobierno para pactar las modificaciones que fueren del calso en estipuladas en los contratos videntes, y para llevar a cabo transacciones o afreglos respecto al cumplimiento de contratos externos de compra o suministro de mercancias o eleuentos que; a juicio del Gobierno, no sean indispensables para el normal desarrollo de la administración pública.

ARTICULO 59 Autorizase al Gobierno para que incorpore en los presupuestos nacionales fos ingresos y las apropiaciones remandas de l'ás operaciones financieras autorizadas por este vistaturo, con el sólo vequisito de fau aprobación por el Presidente de la República, previsión del Consejo de Estado.

ARTICULO 69 De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, invistese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 31 de diciembre de 1960, para lo siguiente:

Primero, Pará rievisar y modificar el regimen legal vigente sobre inversiones de las Instituciones de crédito ahorro, de seguros y de capital que sea más adecuado para los fines del desarrollo económico del país, con el óbjeto de canalizar el alhorro nacional hacia la fórmación de l'eapita que sea más adecuado para los fines del desarrollo económico del país, con el régimen de inversión de planes de desarrollo económico de subsidio

Segundo. Para dictar normas sobre sociedades de inversión, corporaciones financieras; creación de fondos mutuos en las empresas y organización y funcionamiento de bolsas de valores y sociedades de capitalización, con miras a regular y desarrollar el mercado de capitales en el país, estimular el ahorro y orientarlo a inversiones útiles para el desarrollo de la economía nacional.

ARTICULO 7º Para la adopción definitiva de

ARTICULO 7º Para la adopción definitiva de los planes de inversión de que trata esta ley, así conto para dictar estatutos legales en desarollo de las facultades del artículo 6º, se requiere el concepto del Consejo Nacional de Politica Económica y Planeación.

ARTICULO 8º El Gobierno no podrá colocar en el Banco de la República los "Bonos de Desarrollo Económico", ni celebrar con esta Institución operaciones de préstamo para el cumplimiento del artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 9º Autorizase al Gobierno Nacional y al Banco de la República para ampliar, por medio de contratos de empréstito, la cuantía de los "Bonos de Salinas" actualmente emitidos, hasta por la suma de 8 80 000.000.00, con el fin de financiar las inversiones previstas en el ordinal f) del artículo 2º de este estatuto. Los contratos de empréstito deberán celebrarse con las mismas modalidades y caractérísticas de los suscritos en desarrollo principalmente de las autorizaciones contenidas en la Ley 264 de 1938, y los Decretos legislativos números 2214 de 1931, 1387 de 1940, 1512 de 1942, 1529 de 1942 y 407 de 1940. Y requerirán la aprobación del Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros; de la Junta Directiva del Banco de la República, y la revisión del Consejo de Estado.

ARTICULO 10. El Gobierno podrá también

Estado.

ARTICULO 10. El Gobierno podrá también gestionar la formación de una corporación mixta, en la cual la Nación participe como accionista en asocio de capital privado, para que tomé a su cargo la explotación de las plantas productoras de soda cáustica que en la actualidad existen en el pais, y de las que en el futuro se establezcan. Los contratos que con tal objeto se celebren, requerirán la aprobación del Consejo de Ministros y la revisión posterior del Consejo de Estado y deberán ser consultados con el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación. Esta autorización tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1961.

ARTICULO 11. El inciso 19 del artículo 10 de

Aporte de la Nación a la Caja de Crédito
Aporte de la Nación a la Caja de Crédito
la Ley 1º de 1959, quedará así: "La Junta dará
rio;